Número de expediente	PIC/32/2026
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/32/2026
Fundamentación	Artículo 46, párrafo 1, fracción III y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 08:00 horas del día 14 de octubre de 2026, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
II. Abstención de participación y voto del Contralor General para el desahogo de la sesión extraordinaria a celebrarse el día 14 de octubre de 2026;
III. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
IV. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/32/2026, y
V. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. César Antonio Barba Delgadillo, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

II. Posteriormente, en el **punto II** del orden del día, el Contralor General de la Universidad de Guadalajara e integrante de este Comité, C.P. Alfredo Nájar Fuentes informa que, en virtud del Acuerdo 001/2026, emitido por las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Normatividad del H. Consejo General Universitario, se abstendrá de participar y votar para el desahogo de la presente sesión, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes restantes del Comité.

III. En relación al **punto III** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.

IV. Luego de ello, con relación al **punto IV** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/32/2026, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 24 de septiembre de 2026 a las 14:10 horas, en horario hábil, ingresó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; teniéndose como presentada el día 24 de septiembre de 2026; mediante la cual, la persona solicitante manifestó lo siguiente:

"A quien corresponda de UDGTV
Presente.
Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. Mi nombre es (...), abogado y representante legal del Sr. (...) Me permito dirigirme a ustedes con el mayor respeto, reconociendo de antemano la atención que UDGTV brinda a las solicitudes relacionadas con la protección de los derechos personales y el tratamiento de datos personales.

El motivo de esta comunicación es solicitar formalmente la revisión, cancelación, supresión y máxima minimización posible de los datos personales identificativos del Sr. (...) contenidos en la publicación disponible en la siguiente URL:

(...)

La presente solicitud se formula particularmente en atención a la existencia de una sentencia absolutoria relacionada con el Sr. (...), circunstancia que consideramos relevante para la revisión del tratamiento y permanencia de sus datos personales identificativos en el contenido señalado.

En la publicación referida aparece el nombre completo del Sr. (...), así como información y elementos que permiten su identificación directa.

Por ello, solicitamos respetuosamente que UDGTV realice una revisión específica del tratamiento de dichos datos personales, atendiendo a los principios de proporcionalidad, pertinencia, necesidad y minimización, y tomando en consideración las circunstancias actuales del titular.

SOLICITUD DE MÁXIMA SUPRESIÓN Y MINIMIZACIÓN

De manera particular, solicitamos que se valore favorablemente la supresión del nombre completo "(...)" de la publicación señalada y que, cuando resulte jurídica y técnicamente posible, sea sustituido por sus iniciales:

"(...)."

Esta petición no tiene como finalidad solicitar necesariamente la eliminación íntegra del contenido publicado, sino reducir al máximo la exposición de los datos personales identificativos del titular, permitiendo, en su caso, que la información permanezca disponible sin mantener innecesariamente su nombre completo.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente que se valore la posibilidad de conservar el contenido informativo mediante la utilización de iniciales, anonimización o cualquier otra medida de minimización que impida o reduzca significativamente la identificación directa del interesado.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

La solicitud adquiere especial relevancia debido a la existencia de una sentencia absolutoria relacionada con el Sr. (...).

La permanencia indefinida y fácilmente localizable de su nombre completo en internet, asociado a señalamientos derivados de acontecimientos judiciales, puede continuar generando una exposición innecesaria de sus datos personales, particularmente cuando el contenido permanece disponible en línea y puede ser localizado mediante motores de búsqueda.

Por ello, consideramos procedente que se valore la actualización, supresión o anonimización de los elementos identificativos, de manera que se reduzca la exposición personal del interesado sin que ello implique necesariamente la eliminación absoluta del contenido histórico.

SOLICITUD CONCRETA

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente:

PRIMERO. Que se tenga por presentada formalmente la presente solicitud de ejercicio de derechos ARCO respecto de los datos personales del Sr. (...).

SEGUNDO. Que se realice una revisión integral del tratamiento de sus datos personales contenidos en la publicación identificada.

TERCERO. Que se proceda, en la medida legal y técnicamente posible, a la supresión del nombre completo del titular de dicha publicación.

CUARTO. Que, en caso de considerar que no resulta procedente retirar completamente el nombre, se valore como medida alternativa su sustitución por las iniciales "(...).", evitando la exposición del nombre completo.

QUINTO. Que se valore igualmente la minimización o anonimización de cualquier otro dato personal identificativo cuya permanencia no resulte estrictamente necesaria.

SEXTO. Que se adopten, en su caso, las medidas técnicas y administrativas que correspondan respecto del tratamiento de dichos datos personales en la publicación y sus elementos asociados.

SÉPTIMO. Que, si alguna de las medidas solicitadas no resulta jurídicamente procedente, se nos informe de manera fundada y motivada la razón correspondiente y, en su caso, se indique qué medida de anonimización, inicialización, cancelación, bloqueo o minimización puede ser implementada.

Queremos destacar que esta solicitud se formula con el máximo respeto a la libertad de expresión, el derecho a la información y la actividad periodística de UDGTV. No se pretende desconocer el contenido histórico de la publicación ni interferir indebidamente con la labor periodística, sino solicitar una medida de protección de datos personales que permita reducir la exposición innecesaria y permanente de la identidad del interesado.
Consideramos que la utilización de iniciales en lugar del nombre completo constituye una alternativa que permitiría, en su caso, preservar el contenido informativo de la publicación y, al mismo tiempo, disminuir considerablemente la identificación directa del titular.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

Para acreditar la identidad, personalidad y representación con la que se formula la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

Identificación oficial del suscrito, (...).
Cédula profesional número (...).
Carta poder que acredita la representación otorgada para realizar la presente gestión.
Identificación oficial del Sr. (...), titular de los datos personales.
Copia de la sentencia absolutoria correspondiente.
La documentación se proporciona con la finalidad de acreditar debidamente la identidad del titular, la personalidad y representación con la que se presenta esta solicitud, así como las circunstancias que sustentan la petición de cancelación y minimización de sus datos personales.

Agradezco sinceramente la atención que se sirvan prestar a la presente solicitud y confío en que será analizada con la consideración y sensibilidad jurídica que el caso amerita.

Quedo atento a su respuesta y a cualquier requerimiento adicional de documentación o información que resulte necesario para dar continuidad al procedimiento.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y disposición.

Atentamente,

(...)
(...) y representante legal del
Sr. (...)." (Sic) (...)". (Sic)

SEGUNDO. Con fecha 29 de septiembre de 2026, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/32/2026.

TERCERO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante oficio CTAG/UCT/2483/2026, de fecha 30 de septiembre de 2026, la CTAG requirió la información solicitada a la Operadora del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad de Guadalajara (en adelante OSURTC).

CUARTO. Derivado de lo anterior, mediante los oficios VE/OSURTC/0387/2026, VE/OSURTC/0388/2026 y VE/OSURTC/0395/2026 recibidos los días 01, 02 y 06 de octubre de 2026, la OSURTC dio contestación al requerimiento de la CTAG; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. *Derechos ARCO – Procedencia.*

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

(…)

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción III de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. *Derechos ARCO – Tipos.*

1. *El titular tendrá derecho a:*

(…)

Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y (…)

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 60. *Ejercicio de Derechos ARCO – Sentido de la resolución.*

1. *El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

(…)

Que de la información remitida por la OSURTC, relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es improcedente ejecutar el derecho de cancelación al caso concreto, toda vez que:

a. Mediante el oficio VE/OSURTC/0387/2026, la OSURTC manifestó en su respuesta lo siguiente:

"(…) 1. La personalidad y facultades de quien comparece en representación del titular de los datos personales. Aunque se anexaron documentos tendentes a acreditar la representación, esta Operadora estima conveniente que, por conducto de esta Coordinación o del propio Comité, se confirme de manera expresa la suficiencia e idoneidad de dichos documentos, a fin de contar con certeza plena respecto de la legitimación para solicitar actuaciones que incidirían directamente sobre información vinculada con una tercera persona.

2.Las constancias del procedimiento jurisdiccional invocado. La pretensión se sustenta de manera relevante en la existencia de una sentencia absolutoria. Sin embargo, con los elementos remitidos no se cuenta con las constancias suficientes que permitan verificar de forma integral la autenticidad, integridad, alcance, situación jurídica y efectos de la resolución que se hace valer como fundamento de la solicitud. Esta verificación resulta especialmente relevante atendiendo a la naturaleza periodística del contenido, pues cualquier actuación posterior sobre hechos previamente publicados debe sustentarse en elementos documentales verificables que permitan preservar la veracidad, integridad y certeza del contenido informativo.

En consecuencia, esta Operadora considera que, en el estado actual del expediente y con los elementos que le han sido remitidos, no existen condiciones documentales suficientes para entrar al análisis de fondo respecto de la procedencia de la cancelación, supresión, anonimización, minimización o modificación solicitada. (…)

b. En relación con lo anterior, la OSURTC, mediante oficio VE/OSURTC/0388/2026, expresó lo siguiente:

(…)
Las presentes consideraciones tienen por objeto complementar y fortalecer los elementos aportados mediante el oficio VE/OSURTC/0387/2026, sin modificar el sentido de la manifestación previamente realizada, particularmente respecto de la necesidad de contar con certeza documental suficiente antes de entrar al análisis material de fondo de la petición o de realizar cualquier actuación sobre la publicación periodística objeto del procedimiento.

Primero. Acreditación de la representación.
De la revisión del expediente se advierte que en el correo mediante el cual fue presentada la solicitud se relacionan como archivos adjuntos, entre otros documentos, identificación y cédula del representante, carta poder, identificación del titular, sentencia y formato para el ejercicio de los derechos ARCO.

Asimismo, el escrito del promovente refiere expresamente que, para acreditar identidad, personalidad y representación fueron acompañados diversos documentos, entre ellos la identificación oficial de quien comparece, carta poder e identificación oficial del titular de los datos personales.

No obstante, lo anterior, en la documentación materialmente puesta a disposición de esta Operadora no se cuenta con elementos que permitan verificar directamente la suficiencia, idoneidad y, en su caso, el cotejo de los instrumentos mediante los cuales se pretende acreditar la representación invocada.

Por tal motivo, esta operadora estima necesario contar con la confirmación expresa de esa Coordinación o en su caso, del Comité de Transparencia, respecto de que la personalidad y facultades de quien comparece en representación del titular han sido debidamente acreditadas y verificadas conforme a las disposiciones aplicables al procedimiento.

Segundo. Revisión de las constancias jurisdiccionales aportadas.
Respecto de la resolución jurisdiccional que se hace valer como sustento relevante de la petición, la revisión adicional de la copia incorporada al expediente permitió identificar diversos elementos que requieren ser aclarados o verificados previamente por la instancia competente.

En la primera página de la resolución se consigna como fecha "ocho de julio de dos mil veintiséis", se identifica el asunto como Toca Penal 169/2026 y, dentro del mismo apartado, se hace referencia a una sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, es decir, posterior a la fecha indicada como correspondiente a la propia resolución de apelación.

Asimismo, en apartados subsecuentes del documento se consignan actuaciones relativas a la interposición y admisión de un recurso de apelación durante mayo de 2013, así como una audiencia de vista celebrada en julio de 2013.

De igual manera, en páginas posteriores de la propia resolución aparece el encabezado "Toca Penal 169/2013", mientras que la primera página del documento remitido identifica el asunto como Toca Penal 169/2026, circunstancia que refuerza la necesidad de verificar la correspondencia e integridad documental de la resolución presentada.

Tercero. Verification del órgano jurisdiccional identificado en la documentación.

Adicionalmente, como resultado de la revisión de fuentes oficiales, se localizó el Acuerdo General 31/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, relativo a la conclusión de funciones de diversos Tribunales Unitarios del Segundo Circuito.

El artículo 1 de dicho Acuerdo establece expresamente que concluyeron funciones, entre otros, los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, a las veinticuatro horas del 15 de diciembre de 2022.

El mismo instrumento dispuso que los asuntos en trámite de dichos órganos fueran relacionados, entregados y posteriormente distribuidos entre los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, para la continuación de su trámite.

En ese contexto, considerando que la documentación jurisdiccional incorporada al expediente contiene referencias que identifican al Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito y, simultáneamente, incorpora elementos que aparentan situar la resolución en el año 2026, esta Operadora considera indispensable que se verifique previamente la fecha real de emisión, el órgano jurisdiccional emisor, la identidad del expediente, la integridad del documento y su correspondencia con el procedimiento judicial que se invoca como fundamento de la solicitud.

Las circunstancias señaladas no constituyen por parte de esta Operadora pronunciamiento alguno respecto de la autenticidad, falsedad, validez o eficacia jurídica de la documentación presentada, cuestiones cuya determinación no corresponde efectuar a esta dependencia. Se hacen constar exclusivamente como elementos documentales objetivos que requieren ser previamente esclarecidos para contar con certeza suficiente antes de adoptar alguna actuación que pudiera modificar un contenido de naturaleza periodística. (…)" (Sic)

c. Finalmente, mediante el oficio VE/OSURTC/0395/2026, la OSURTC reiteró lo siguiente:

(…)
Primero: Autoría y origen de la información. El contenido periodístico objeto de la solicitud proviene de la Agencia EFE y se encuentra atribuido a dicha agencia en la propia publicación, habiendo sido posteriormente difundido por UDGTV como parte de su actividad informativa. Por tanto, la elaboración y redacción de origen de la nota no fueron realizadas por personal de esta Operadora.

Segundo. Difusión institucional. La publicación se encuentra alojada y difundida en el portal UDGTV. En consecuencia, esta Operadora reconoce que corresponde analizar, dentro de su ámbito de competencia, las actuaciones que eventualmente pudieran resultar procedentes respecto de la versión publicada en sus plataformas, considerando que se trata de contenido proveniente de una agencia informativa externa.

La identificación de la Agencia EFE como fuente y origen del contenido no se hace valer como una negativa automática a atender la solicitud. Se incorpora como un elemento editorial y documental relevante que debe formar parte del análisis, particularmente porque cualquier eventual modificación, actualización, supresión, anonimización o minimización del texto difundido debe considerar su origen, autoría atribuida y naturaleza periodística.
En atención a la naturaleza del contenido difundido, esta Operadora considera que cualquier valoración respecto de una eventual modificación, actualización, supresión, anonimización o minimización de la publicación deberá realizarse tomando en consideración las condiciones que regulan la relación institucional con la Agencia EFE, así como la autoría atribuida y naturaleza periodística del material originalmente proporcionado.

En ese contexto, cualquier actuación que, en su caso, resulte procedente respecto de la versión publicada en el portal UDGTV deberá considerar, en lo que resulte aplicable, la debida identificación de la fuente, la integridad editorial del contenido de agencia y las condiciones institucionales aplicables a su recepción y difusión, sin perjuicio de las determinaciones que correspondan dentro del procedimiento para el ejercicio de derechos ARCO.

Por lo anterior, corresponderá a esta Operadora analizar, dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con las áreas institucionales que resulten procedentes, las medidas que eventualmente puedan adoptarse respecto de la publicación alojada en el portal UDGTV, atendiendo tanto a las determinaciones que se emitan dentro del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO como a la naturaleza, origen y autoría atribuida del contenido periodístico difundido.

Respetuosamente se solicita que este elemento sea considerado por esa Coordinación y, en su caso, por el Comité de Transparencia, al momento de integrar y resolver el expediente PIC/32/2026, diferenciando el origen y la autoría atribuidos a la Agencia EFE de su posterior difusión a través del portal institucional UDGTV. (…)" (Sic)

d. En consecuencia, se actualiza el supuesto legal establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracción VIII de la LPDPPSOEJM, en virtud de las manifestaciones vertidas por la OSURTC, toda vez que la autoría de la publicación de origen fue realizada por una agencia externa a esta Casa de Estudios, por lo tanto, no es procedente la solicitud de cancelación requerida por la persona solicitante.
e. Asimismo, tomando en consideración lo manifestado por la OSURTC, este Comité tuvo a bien analizar y realizar las consultas pertinentes ante las instancias correspondientes, con la finalidad de allegarse de los elementos que permitieran verificar la autenticidad de la documentación aportada por la persona titular a través de su representante, encontrando diversas inconsistencias e irregularidades en dichas documentales, lo que permite concluir que las mismas carecen de la autenticidad necesaria que permita contar con la certeza suficiente respecto de su veracidad.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/32/2026.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese a la persona solicitante el presente acuerdo.

V. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 08:30 horas del día de su fecha.

Atentamente
"Piensa y Trabaja"
"40 años de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara"
Guadalajara, Jalisco a 14 de octubre de 2026
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. César Antonio Barba Delgadillo
Presidente del Comité

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité